

EL CIUDADANO LIC. FELIPE DE JESUS GARCIA OLVERA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER: QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 3 FRACCIÓN IV, 5 Y 100 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 1, 2, 3, 69 FRACCIONES I INCISOS B) Y H) Y V INCISO H), 70 FRACCIONES I Y VI, 107, 108, 141 FRACCION XIV, 142 FRACCION I, 202, 203, 204 FRACCION III, 205 Y 220 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 13 DE JUNIO DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general en el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- Este reglamento tiene por objeto establecer y regular el sistema de protección civil, las acciones y políticas de protección civil, la salvaguarda en casos de emergencia, siniestro o desastre, en las personas y la sociedad, así como de sus bienes, el entorno así como el funcionamiento de los servicios públicos mínimos indispensables.

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades le brinden la salvaguarda y protección de su vida, bienes y su entorno, en caso de emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. PROTECCIÓN CIVIL.- Conjunto de normas, procedimientos y conductas solidarias, que se llevan a cabo coordinada y concertadamente entre las autoridades y la sociedad, que se efectúan para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

II. PREVENCIÓN.- Es la aplicación de disposiciones y medidas, para impedir o disminuir los efectos que se pueden producir con motivo de la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre.

III. MITIGACIÓN.- Son las medidas o disposiciones que se aplican durante la emergencia, siniestro o desastre, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno.

IV. AUXILIO O SOCORRO.- Son las acciones destinadas primordialmente a la salvaguarda de la vida de las personas y sus bienes, así como a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un siniestro o desastre, mismas que de no brindarse, ocasionan consecuencias.

V. RESTABLECIMIENTO.- Son la aplicación de acciones de mitigación, auxilio y socorro, tendientes a recuperar la normalidad, dentro de lo posible, de la población y sus habitantes, una vez ocurrido el siniestro o desastre.

VI. RIESGO: Es la probabilidad de que se produzca un daño, para las personas, en su integridad o en sus bienes, originado por un siniestro, desastre o emergencia.

VII. VULNERABILIDAD.- Es la posibilidad que tiene cada persona de sufrir un daño en su integridad, bienes y entorno, con motivo de un siniestro, desastre o emergencia.

VIII. ATLAS MUNICIPAL DE RIESGOS.- Documento que contiene la información de los tipos y puntos geográficos de riesgo, de alto y mediano impacto, en donde están expuestos los servicios vitales, las personas y sus bienes.

IX. EMERGENCIA: Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias.

X. ESTADOS DE MANDO: Los tres posibles momentos que se producen en la fase de emergencia y que consisten en prealerta, alerta y alarma.

A) PREALERTA: Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo, siniestro, desastre o emergencia.

B) ALERTA: Se establece al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, con la posible aplicación del programa de auxilio o socorro.

C) ALARMA: Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo que se implica la necesaria ejecución del programa de auxilio. Consiste en el instrumento acústico, óptico o mecánico que al ser accionado previo acuerdo, avisa de la presencia inminente de una calamidad, por lo que las personas involucradas deberán tomar las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación preestablecida.

También tiene el sentido de la emisión de un aviso o señal para establecer el estado de alarma en el organismo correspondiente en cuyo caso se dice «dar la alarma».

XI. SINIESTRO.- Evento, natural o humano que trae como consecuencia daños en las personas, sus bienes y su entorno.

XII. CALAMIDAD.- Evento natural o humano que ocasiona daños graves en las personas, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en un estado de desastre.

XIII. DESASTRE: Situación en que parte considerable de la población sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora de origen natural o humano, provocando pérdida de vidas, destrucción de la infraestructura social y el entorno, impidiendo el desarrollo normal de las actividades esenciales de la sociedad.

XIV. EVACUACION.- Medida de seguridad aplicada por las autoridades, para alejamiento de la población de la zona de peligro, aplicada ante la posibilidad o certeza de un siniestro, emergencia o desastre, realizada con la colaboración de la población de manera individual o en grupos.

XV. PROCEDIMIENTO DE EVACUACIÓN: Considera entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones, salvamento, socorro y asistencia social, los medios, los itinerarios y las zonas de concentración y destino, la documentación del transporte para los niños, las instrucciones sobre el equipo familiar, además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia.

XVI. SIMULACRO: Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida, mediante la simulación de una emergencia o desastre para promover una coordinación mas efectiva de respuesta por parte de las autoridades y la población.

XVII. PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN CIVIL: Aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de un evento o actividad especial en un área determinada que conlleva un nivel elevado de riesgo y que es implementado por los particulares y por el Municipio.

XVIII. PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL: Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, institución y organismo, pertenecientes al sector público, privado y social, se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

XIX. PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómeno destructivos en la población, sus bienes y entorno.

XX. NORMA TÉCNICA: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Municipio, en las que se establecen, parámetros y límites permisibles que son aplicables en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes, que incrementen o puedan incrementar los niveles de riesgo y son complemento de los reglamentos.

XXI. CONSEJO: Consejo Municipal de Protección Civil.

XXII. DIRECTOR O COORDINADOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL: El titular de la unidad municipal de protección civil, independientemente del nivel que tenga el cargo en el organigrama municipal.

XXIII. UNIDAD: La unidad municipal de protección civil.

XXIV. LEY: Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato.

XXV. DENUNCIA O REPORTE CIUDADANO: Es el comunicado que realiza una persona para hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan constituir una emergencia, siniestro o desastre, y como consecuencia, producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y entorno.

XXVI. SERVICIOS VITALES: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo; y,

XXVII. CARTA DE CORRESPONSABILIDAD: Documento expedido por las empresas capacitadoras de consultoría y estudio de riesgo / vulnerabilidad e instructores profesionales independientes registrados ante la unidad, que aprueba los programas internos especiales de protección civil elaborados por dichas empresas en relación a los términos técnicos previstos y no definidos en el presente Reglamento, se aplicarán los conceptos señalados en la Ley.

Artículo 5.- El Consejo podrá promover y convocar la participación corresponsable de la sociedad para que manifieste su opinión y propuestas en la planeación y ejecución de las políticas y programas en materia de protección civil. La participación corresponsable de los sectores público, social y privado, es la base fundamental en la formulación y aplicación del programa municipal de protección civil.

Artículo 6.- Los habitantes del Municipio podrán coadyuvar con las autoridades municipales, mediante su incorporación y participación en el sistema municipal de protección civil, en los términos de este reglamento.

Artículo 7.- Los supuestos y casos particulares que no estén previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Ayuntamiento, aplicando supletoriamente la Ley de Protección Civil del Estado de Guanajuato y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento, las siguientes:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** El Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV.** La Unidad Municipal de Protección Civil; y
- V.** El Director o Coordinador Municipal de Protección Civil.

Artículo 9.-El Ayuntamiento, además de las señaladas en la ley tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Aprobar el programa municipal de protección civil y sus modificaciones, así como evaluar sus avances al final de cada año de su administración;
- II.** Aprobar durante el mes de enero de cada año las cuotas de recuperación que los grupos voluntarios legalmente registrados en la unidad municipal de protección civil, cobren por los servicios que presten en esta materia; cuotas que serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la inteligencia de que surtirán efecto a partir de su publicación.
- III.** Aprobar la suscripción de convenios que en materia de protección civil celebre el Municipio con los sectores público, social y privado;
- IV.** Destinar bienes y recursos públicos necesarios para la adecuada ejecución de las acciones y programas de protección civil;
- V.** Aprobar los programas de capacitación en materia de protección civil;
- VI.** Ordenar la comparecencia del Director o Coordinador Municipal de Protección Civil a fin de que informe sobre la elaboración y actualización del atlas municipal de riesgos;
- VII.** Emitir los lineamientos y criterios conforme a los cuales deberán elaborarse los programas internos de protección para instalaciones de empresas industriales y de establecimientos comerciales o de servicio; y

VIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos u otros ordenamientos legales.

Artículo 10.- El presidente municipal, además de las señaladas en la ley tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir las declaraciones de emergencia conforme al presente Reglamento;

II. Destinar bienes y recursos públicos para la atención de siniestros o desastres;

III. Solicitar al titular del poder ejecutivo del Estado la declaratoria de zona de desastre a que se refieren los artículos 84 y 85 de la Ley de Protección Civil en el Estado;

IV. Previa autorización del Ayuntamiento, suscribir convenios con el Gobierno Federal, Estatal, los grupos organizados de la sociedad civil y los particulares, a fin de alcanzar una mejor eficacia en la realización de acciones de prevención, auxilio y recuperación para casos de alto riesgo, siniestros o desastres, así como celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos, necesarios para la realización de los programas de protección civil;

V. Gestionar ante las autoridades federales o estatales la obtención de recursos económicos, para fomentar en la sociedad la cultura de protección civil, o ante la situación de emergencias causadas por fenómenos destructivos de origen natural o humano;

VI. Solicitar u ordenar la práctica de inspecciones a que se refiere el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades conferidas en esta materia al Director o Coordinador Municipal de Protección Civil;

VII. Someter a la aprobación del Ayuntamiento los proyectos de reformas y adiciones al presente Reglamento;

VIII. En caso de alto riesgo, siniestro o desastre dentro de sus posibilidades presupuestales, técnicas y humanas, proporcionar los apoyos que le sean solicitados por las dependencias federales o estatales;

IX. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos económicos, materiales y humanos que se asignen a la prevención, auxilio y recuperación de la población, en la eventualidad de un siniestro o desastre, provocado por fenómenos de origen natural, tecnológico o humano;

X. Evaluar en conjunto con el Director o Coordinador Municipal de Protección Civil, la situación del desastre, la capacidad de respuesta del sistema municipal de protección civil y en su caso, solicitar el apoyo del sistema estatal de protección civil para la atención del evento de que se trate; y,

XI. Las demás que establezcan las leyes, el presente reglamento o le encomiende el ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 11.- El sistema municipal de protección civil es el conjunto de órganos, métodos y procedimientos establecidos por las dependencias y entidades de la administración pública municipal entre sí, con el gobierno estatal y con los diversos grupos sociales y privados legalmente constituidos y registrados en el Municipio, que tienen como objetivo llevar a cabo acciones coordinadas a efecto de prevenir y proteger a las personas sus bienes y en entorno, contra los peligros y riesgos que se presenten ante la eventualidad de fenómenos destructivos de origen natural o humano.

Artículo 12.- El sistema municipal de protección civil se integra por:

- I.** El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II.** La Unidad Municipal de Protección Civil;
- III.** Los grupos voluntarios o particulares registrados en el padrón a que se refiere el presente reglamento; y
- IV.** El Centro Municipal de Operaciones.

CAPITULO CUARTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 13.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano de consulta y opinión, responsable de planear y coordinar las acciones, personas, servicios y recursos disponibles y el conducto formal para convocar e integrar a los sectores público, social y privado, a fin de garantizar la seguridad, auxilio y recuperación ante la ocurrencia de un siniestro o desastre de origen natural o humano.

Artículo 14.- El Consejo Municipal de Protección Civil, se integrara por:

- I.** Un Presidente, que será el presidente municipal;
- II.** Un Secretario ejecutivo, que será el secretario del ayuntamiento;
- III.** Un Secretario técnico, designado por el ayuntamiento, quien será el responsable de la unidad municipal de protección civil;
- IV.** Los Consejeros que serán:
 - a)** El Regidor presidente de la comisión de obras y servicios públicos;
 - b)** El Regidor presidente de la comisión de salud pública y asistencia social;
 - c)** El Regidor presidente de la comisión de seguridad pública y tránsito;
 - d)** El Director de obras publicas;
 - e)** El Director de policía municipal;

- f) El Director de tránsito municipal;
- g) La Presidenta del DIF municipal;
- h) Tres representantes de los colegios de profesionistas que funcionen en el Municipio;
- i) El Presidente del patronato de bomberos;
- j) El Presidente del patronato de la cruz roja;
- k) Un representante de los grupos voluntarios;
- l) Un representante de los clubes sociales.

Artículo 15.-El Consejo a propuesta del Presidente Municipal, podrá autorizar la incorporación de consejeros designados por instituciones u organizaciones sociales no previstas en las fracciones anteriores, cuando a su juicio, sea necesario para el mejor desempeño de las funciones del Consejo.

Artículo 16.- Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos y personales y sus titulares no recibirán retribuciones económicas por el desempeño de esas funciones.

Artículo 17.- El Consejo Municipal de Protección Civil, además de las señaladas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, supervisar y difundir el sistema municipal de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de emergencia, siniestro o desastre en el municipio;

II. Establecer y operar mecanismos permanentes de coordinación y colaboración con las dependencias o entes públicos del gobierno federal y estatal, respectivamente, competentes en materia de protección civil;

III. Validar el programa municipal de protección civil y someterlo al Ayuntamiento para su aprobación;

IV. Aprobar la contratación de profesionales en materia de protección civil, para realizar estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones para conocer oportunamente los posibles efectos de situaciones de emergencia causados por fenómenos destructivos de origen natural o humano, en su caso, adoptar las medidas necesarias al respecto y buscar alternativas para resarcir los daños;

V. Realizar el diagnóstico y el análisis de la evaluación primaria de los daños que le reporte la unidad municipal, determinando las estrategias, el tipo de auxilio que debe prestarse y la distribución de recursos económicos, materiales y humanos de acuerdo a su capacidad, para responder de manera organizada, pronta y eficiente en situaciones de emergencia, siniestro o desastre en el municipio;

VI. El Presidente deberá realizar su plan y programa de trabajo, estableciendo, políticas, estrategias y mecanismos, sobre protección civil, y además, rendir informe sobre los resultados del mismo, en el mes de septiembre de cada año;

VII. Elaborar el programa técnico de prevención de desastres;

VIII.- Elaborar el atlas de riesgos y promover su difusión en la sociedad; el cual deberá actualizarse, como mínimo cada seis meses

IX. Aprobar el programa de financiamiento alternativo para el fortalecimiento de cuerpos de emergencia, rescate y grupos voluntarios debidamente registrados en términos de este Reglamento;

X. Proponer al Ayuntamiento por conducto de su Presidente, las modificaciones al presente Reglamento; y

XI.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables de carácter federal, estatal o municipal.

SECCION SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 18.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal de Protección civil, las siguientes:

I. Presidir las sesiones del consejo;

II. Evaluar y controlar el desarrollo de los planes y programas de trabajo y en su caso, proponer las medidas correctivas que correspondan;

III. Ejercer la representación legal y oficial del consejo ante cualquier autoridad; y,

IV. Las demás que le encomiende el consejo.

Artículo 19.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo las siguientes:

I. Convocar a las sesiones del consejo, remitiendo el orden del día y en su caso la información necesaria para su desahogo;

II. Presidir las sesiones del consejo en caso de ausencia del presidente;

III. Autorizar con su firma las comunicaciones que el presidente dirija a nombre del consejo;

IV. Certificar las copias de actas y documentos que se encuentran en el archivo del consejo cuya expedición sea autorizada por el presidente;

V. Proponer al consejo para su validación, el programa municipal de protección civil;

VI. Formar parte de las comisiones que determine integrar el consejo; y,

VII. Las demás que le encomiende el consejo o su presidente.

Artículo 20.- Son atribuciones del secretario técnico las siguientes:

I. Levantar y autorizar con su firma las actas de las reuniones celebradas por el consejo, asentándolas en el libro correspondiente que llevará bajo su cuidado, debiendo recabar en cada una de ellas la firma de los miembros asistentes;

II. Ejecutar los acuerdos del consejo;

III. Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, sometiéndola a consideración del secretario ejecutivo;

IV. Proponer al consejo medios de captación de recursos alternos y su óptima utilización;

V. Formar parte de las comisiones que determine integrar el consejo;

VI. Elaborar y actualizar el directorio de los integrantes del consejo y la unidad municipal de protección civil; y,

VII. Las demás que le encomiende el consejo o su presidente.

Artículo 21.- Son atribuciones de los Consejeros las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del consejo con voz y voto;

II. Proponer al consejo los acuerdos que consideren pertinentes para el buen funcionamiento del sistema municipal de protección civil;

III. Formar parte de las comisiones que determine integrar el consejo;

IV. Proponer acciones y mecanismos que permitan hacer llegar la ayuda oportuna a la población en caso de siniestro o desastre; y,

V. Desempeñar las demás funciones que le sean encomendadas por el consejo.

SECCION TERCERA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 22.- Las sesiones del consejo serán ordinarias, extraordinarias o permanentes.

Artículo 23.- El consejo se reunirá por lo menos tres veces al año en sesión ordinaria, sin perjuicio de hacerlo en sesión extraordinaria, en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar y en sesión permanente, en caso de situaciones de siniestro o desastre en el Municipio, o a citación escrita del Presidente o del Secretario por acuerdo de aquél a petición del 50% de los demás miembros del consejo.

Artículo 24.- La citación deberá hacerse por lo menos con cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión debiéndose mencionar el lugar, día y la hora, acompañar el orden del día y los documentos necesarios relacionados con la misma, para el caso de sesión permanente no es necesario que medie convocatoria por escrito y podrá llevarse a cabo con los miembros que asistan.

Artículo 25.- Para que el consejo se encuentre legalmente reunido se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros, excepto en el caso de sesión permanente y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

En el supuesto de que, como consecuencia de un segundo citatorio no se logre la mayoría, el consejo sesionará con el número de miembros que asistan.

Artículo 26.- Las sesiones se desarrollarán en el lugar que ocupen las instalaciones del consejo, conforme al orden día aprobado por los miembros del consejo asistentes y el secretario técnico levantará un acta por escrito de cada sesión, misma que será firmada por los integrantes que intervinieron en la sesión para lo cual deberá llevarse un libro.

Artículo 27.- El presidente del consejo procederá a hacer moción del orden cuando:

I. Se exponga o se insista en tratar un asunto ya resuelto;

II. Se exponga un asunto distinto al que se esta tratando;

III. Se infieran injurias e insultos hacia algún miembro del consejo o de terceras personas, o bien, se exprese con palabras altisonantes; y,

IV. Cuando se altere el orden en el recinto en donde se celebre la sesión cuando se de un supuesto de los previstos en las fracciones III y IV de este artículo podrá hacer la moción a la persona o personas con el apercibimiento de manera verbal, en el sentido de que de no guardar el orden, se mandará desalojar del recinto con el uso de la fuerza pública.

CAPITULO QUINTO
DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
SECCIÓN PRIMERA
DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD

Artículo 28.- La unidad municipal de protección civil, es la dependencia de la administración municipal, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, que tiene a su cargo la ejecución del programa municipal de protección civil, así como de las acciones de coordinación con las dependencias y organismos públicos involucrados en la materia, con las instituciones y asociaciones de los sectores social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general, para responder con rapidez y eficacia, a las necesidades apremiantes de ayuda y atención ante la ocurrencia de un siniestro o desastre de origen natural o humano.

Artículo 29.- La unidad de protección civil se integra por:

- I. Un Director o Coordinador;
- II. El personal operativo y administrativo que permita su presupuesto;
- III. Grupos voluntarios; y,
- IV. Centro de operaciones.

Artículo 30.- El Ayuntamiento destinará dentro de su presupuesto anual los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento y equipamiento de la unidad municipal de protección civil.

Artículo 31.- La unidad municipal de protección civil, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender y coordinar los operativos en caso de emergencia, siniestro o desastre que afecte o ponga en riesgo a las personas, bienes y entorno;

II. Establecer el plan de contingencias y someterlo al consejo para aprobación;

III. Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre;

IV. Coordinar la elaboración de atlas de riesgos del Municipio;

V. Dictaminar sobre estudios de riesgo presentados por los particulares, cuando estos sean exigibles conforme a la normatividad vigente;

VI. Promover la participación e integración de grupos voluntarios al sistema municipal de protección civil;

VII. Proponer la celebración de convenios, con instituciones académicas públicas y privadas, federales y estatales, para el fenómeno de la investigación sobre áreas relativas a la protección civil;

VIII. Diseñar y difundir los programas de capacitación en materia de protección civil;

IX. Llevar a cabo campañas a través de los medios de comunicación, para fomentar la cultura de protección y de autoprotección;

X. Implantar y actualizar padrones para registrar:

- a) Personas y organizaciones involucradas en la atención de emergencias;
- b) Inmuebles destinados a actividades comerciales, productivas o prestación de servicios, cuyos procesos o ubicación representen alto riesgo;

XI. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil;

XII. Promover el establecimiento de sistemas de alertamiento para inmuebles con actividades productivas o prestación de servicios, representen alto riesgo;

XIII. Propiciar y promover la organización de comités vecinales, de manzana y rurales, a fin de fomentar la adopción de medidas preventivas y la cultura en materia de protección civil y de autoprotección;

XIV. Proponer y difundir programas de protección civil especiales para las comunidades del Municipio, en atención a sus necesidades y demandas;

XV. Realizar la difusión de los puntos de riesgos en la región o zona, utilizando los medios masivos de comunicación;

XVI. Implantar, apoyar y participar en ejercicio de simulacros en las zonas de mayor riesgo o de mayor recurrencia de fenómenos destructivos;

XVII. Informar trimestralmente al consejo, por conducto de su Director, sobre el cumplimiento de los programas y acciones a su cargo;

XVIII. Llevar un archivo histórico sobre desastres ocurridos en el Municipio;

XIX. Elaborar un programa anual de inspecciones, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y

XX. Las demás que le encomiende el presente reglamento, el ayuntamiento o el consejo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32.- El Director Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar la elaboración del programa de protección civil;

II. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado, involucrados en tareas de protección civil, así como con los Municipios colindantes de la misma entidad federativa;

III. Promover la incorporación de personal capacitado y el equipo adecuado para elevar la capacidad de respuesta del sistema municipal de protección civil;

IV. Informar al consejo sobre las evoluciones primarias elaboradas por la unidad respecto a inspecciones preventivas e impactos de la emergencia, para su análisis técnico y adopción de las medidas pertinentes para su atención.

V. Dirigir, organizar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones y programas de la unidad municipal de protección civil;

VI. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la unidad, para su aprobación por el Ayuntamiento;

VII. Designar y remover al personal de la unidad;

VIII. Administrar y conservar las instalaciones y equipo a su cargo;

IX. Llevar y actualizar el inventario de bienes asignados o que conserve bajo su custodia; y

X. Las demás que le establezca el presente Reglamento o le designe el Presidente Municipal o el Consejo.

El Director devengará el sueldo que le señale el presupuesto anual.

Artículo 33.- El Director y/o Coordinador de protección civil municipal, tendrá las facultades de emitir ordenes, de visita a las instalaciones, plantas de almacenamiento, bodegas de distribución, instalaciones de carburación de gas L.P. así como a los domicilios de los usuarios finales que posean o tengan en funcionamiento instalaciones de aprovechamiento de gas L.P.

SECCION TERCERA DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 34.- Los habitantes del Municipio podrán apoyar y coadyuvar con las autoridades municipales en la implantación y ejecución de acciones o programas de protección civil, para lo cual, deberán constituirse preferentemente en asociaciones civiles con ese objeto social, y registrarse en la unidad de protección civil

Artículo 35.- Los grupos voluntarios se registrarán de acuerdo a su especialidad en tareas de protección civil. Las personas físicas se registrarán de acuerdo a su oficio, profesión o especialidad, o bien, podrán integrarse a un grupo ya existente, debidamente registrado, mismos que participaran en el programa de protección civil bajo la coordinación de la unidad de protección civil.

Artículo 36.- Los grupos voluntarios o particulares, para obtener su registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud debidamente firmada por el representante legal de la asociación civil de que se trate, en los formatos que expida la unidad municipal de protección;

II. Exhibir copia certificada notarialmente del testimonio de la escritura constitutiva de la asociación civil debidamente inscrita en el registro público de la propiedad y del comercio;

III. Acreditar la personalidad jurídica del representante legal;

IV. Exhibir constancia de capacitación de los integrantes de la asociación civil, precisando su actividad, oficio, profesión, o especialidad en tareas de protección civil, expedida por la autoridad competente de acuerdo a la materia;

V. Presentar el diseño de uniformes que utilizarán;

VI. Exhibir fotografía del escudo o emblema respectivo;

VII. Acreditar su domicilio legal en el Municipio;

VIII. Exhibir una relación del equipo que pueden disponer para la realización de su objeto social;

IX. En su caso, presentar una relación de frecuencias de radio comunicaciones y copia certificada notarialmente de la autorización correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

X. Exhibir un directorio actualizado de sus miembros, incluyendo domicilio y teléfonos, oficio, profesión, o especialidad; y

XI. Exhibir una relación del parque vehicular que incluya:

a) La descripción del equipo integrado a la unidad;

b) La fotografía o descripción del rotulo de las unidades;

c) Tratándose de ambulancias, copia certificada de la documentación que se acredite la propiedad.

d) Para vehículos de procedencia extranjera, copia certificada notarialmente del documento que acredite su legal estancia en el país.

Artículo 37.- La unidad municipal de protección civil podrá practicar visitas de verificación en el inmueble del domicilio proporcionado y sobre los vehículos para cerciorarse de la veracidad de la información proporcionada a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38.- Cubiertos los requisitos establecidos en este capítulo la unidad municipal de protección civil, de considerarlo conveniente, otorgará la constancia de registro de la persona o grupo voluntario solicitante, así como una constancia de registro del parque vehicular del equipo declarado.

Dichas constancias de registro tendrán una vigencia de un año por lo que deberán de refrendarse anualmente. El refrendo procederá siempre y cuando la persona o grupo registrado hayan cumplido con las obligaciones contempladas en el presente Reglamento y no se haya violado el mismo.

Artículo 39.- Son derechos de los grupos voluntarios, una vez obtenido su registro los siguientes:

- I. Usar el reconocimiento oficial y los escudos o emblemas autorizados por la unidad municipal de protección civil;
- II. Recibir reconocimiento por las labores realizadas en beneficio de la sociedad;
- III. Portar las identificaciones autorizadas por la unidad municipal de protección civil;
- IV. Obtener apoyos económicos o en especie conforme lo permita el presupuesto municipal;
- V. Recibir capacitación y adiestramiento según los programas implementados por la unidad municipal de protección civil, para la ejecución del programa municipal de protección civil, o en aquellas acciones que se lleven a cabo con las autoridades federales o estatales en materia de protección civil;
- VI. Usar las frecuencias de radio comunicación de la central de emergencias, y conectarse a los sistemas de emergencia que concesione o contrate el Municipio; y
- VII. Los demás que señale este Reglamento o el Ayuntamiento.

Artículo 40.- Son obligaciones de los grupos voluntarios:

- I. Coadyuvar en la difusión de los programas y planes de protección civil;
- II. No cobrar cuotas de recuperación superiores a las autorizadas por el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios;
- III. En su caso, prestar sus servicios en vehículos debidamente identificados, en perfectas condiciones de funcionamiento y registrados ante la unidad municipal de protección civil;
- IV. Coadyuvar con las autoridades municipales en aquellas actividades a la ejecución del programa municipal de protección civil y en aquellas acciones y programas implantados por las autoridades federales o estatales en esta materia;
- V. Informar a la unidad municipal de protección civil la presencia de situaciones de probable o inminente riesgo;
- VI. Denunciar ante la unidad municipal de protección civil toda aquella circunstancia que cause o pueda causar situaciones de probable o inminente riesgo; y
- VII. Las demás que señalen la ley y demás ordenamientos legales.

SECCION CUARTA DEL CENTRO DE OPERACIONES

Artículo 41.- El centro de operaciones es la organización instalada con el objeto de:

- I.** Integrar y concentrar los sistemas de información y comunicación;
- II.** Aplicar el subprograma de auxilio del programa municipal de protección civil;
- III.** Dirigir y Coordinar las acciones, personas y recursos disponibles para la atención de la emergencia o desastre; y
- IV.** Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia,

Artículo 42.- El centro de operaciones contará con los equipos de comunicación de que disponga el Municipio, tales como: radios, teléfonos, Internet y fax, que permitan una mayor capacidad de respuesta ante la eventualidad.

De igual manera, contará con un sistema de información y consulta que permita la toma de decisiones más adecuada, tales como: cartografía, atlas de riesgo, información técnica respecto a los riesgos y zonas vulnerables a que esta expuesto el Municipio.

CAPITULO SEXTO DE LA EDUCACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL SECCIÓN PRIMERA DE LA CAPACITACION

Artículo 43.- La capacitación tiene los objetivos siguientes:

- I.** La transmisión de conocimientos;
- II.** Cambio y desarrollo de actitudes;
- III.** Desarrollo de conductas o hábitos de respuesta; y
- IV.** Disminuir la pérdida de vida y bienes ante el impacto de emergencia o desastre.

La capacitación se podrá llevar a cabo a través de cursos, seminarios, campañas, entre otros. al respecto se elaborarán los manuales de capacitación correspondientes.

Artículo 44.- El consejo municipal por conducto de la unidad municipal de protección civil, promoverá permanentemente campañas de capacitación, mediante programas específicos o proyectos de educación no formal en materia de protección civil, que involucren a los distintos sectores de la sociedad, a fin de propiciar y fomentar el fortalecimiento de la cultura de seguridad en esta materia.

Artículo 45.- La unidad municipal de protección civil promoverá e implantará un programa de difusión, capacitación, mediante programas específicos o proyectos de educación, en materia de protección civil, que involucren a los distintos sectores de la sociedad, a fin de propiciar y fomentar el fortalecimiento de la cultura de seguridad en esta materia.

Asimismo, la unidad coadyuvará con el consejo estatal de protección civil en la promoción, información y programas específicos de capacitación en materia de

protección civil, que implante en el Municipio, la Secretaría de Educación en los diferentes niveles escolares.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SIMULACROS

Artículo 46.- Los simulacros se realizarán con el objeto de que la sociedad, practique la manera de actuar en caso de que se presentará una emergencia real, para aprender y ejercitar conductas o hábitos de respuesta.

Los simulacros se llevarán a cabo con el fin de evaluar el programa municipal de protección civil, los programas específicos y los subprogramas, así como sus procedimientos, para detectar fallas o deficiencias.

Artículo 47.- La unidad municipal de protección civil coordinará la práctica de simulacros en edificios públicos, escuelas, fabricas, industrias, talleres, de cerámica, comercios de bienes y servicios, unidades habitacionales o cualquier inmueble en el que se expendan, maneje todo tipo de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por si mismas, por la velocidad que desarrollan por su naturaleza explosiva o flamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas.

Los simulacros en cada uno de estos sitios se llevarán a cabo cuando menos una vez por año. La Dirección de Policía y Tránsito y demás dependencias municipales, así como los cuerpos de emergencia y grupos voluntarios, deberán participar en los simulacros que la unidad les solicite.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS DISPOSICIONES DE PROTECCION CIUDADANA SECCION PRIMERA DE LA SEGURIDAD INTERNA

Artículo 48.- Toda edificación, excepto las casas habitación unifamiliares, deberán contar con un programa interno de protección civil, el que deberá contener como mínimo:

I. La designación de un responsable o comité interno de protección civil;

II. La señalización de equipo de seguridad, zonas de riesgo y de seguridad, rutas de evacuación, salidas de emergencia y las demás que sean necesarias conforme a la naturaleza de la actividad desarrollada en el inmueble;

III. Equipos de seguridad tales como primeros auxilios, de protección personal y contra incendios con las características que determine el cuerpo de bomberos en la carta de validación respectiva;

IV. Programa de capacitación de personal que incluya la realización de simulacros cuando menos una vez al año;

V. Instructivos para casos de emergencia, que contendrán las reglas a observarse antes, durante y después de un siniestro o desastre;

VI. Calendario de mantenimiento, a las instalaciones de gas, eléctricas, hidráulicas, así como el equipo y medidas de seguridad; y,

VII. Los demás que establezca la unidad municipal de protección civil, de acuerdo a la actividad y características del inmueble.

Lo previsto en las fracciones II, III y V del presente artículo deberán colocarse en lugares visibles.

Artículo 49.- Los propietarios, poseedores, arrendatarios, representantes legales de las personas morales, encargadas o responsables de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior deberán dar mantenimiento preventivo, cuando menos una vez al año, de las instalaciones de gas, energía, eléctrica, equipo y medidas de seguridad, además deberán conformar brigadas capacitadas contra incendios, primeros auxilios y evacuaciones.

Artículo 50.- En empresas con actividades industriales, comerciales o prestación de servicios que cuenten con una plantilla de personal superior a quince trabajadores, así como en aquellas que tengan una actividad de concentración masiva de personas, o realicen una actividad que por su naturaleza represente un riesgo, además de lo señalado en el artículo anterior deberán conformar brigadas capacitadas contra incendios, primeros auxilios y evacuaciones.

Artículo 51.- Los propietarios, poseedores, arrendatarios, representantes legales de las personas morales, encargados o responsables de los inmuebles a que se refieren los artículos anteriores deberán presentar a la unidad municipal de protección civil su programa interno a que se refiere el presente capítulo, para su autorización.

De considerarlo conveniente, la unidad podrá solicitar una carta de corresponsabilidad para aquellos inmuebles o actividades que representen alto riesgo.

Artículo 52.- Los proyectos para construcción, ampliación o remodelación de cualquiera de las edificaciones señaladas en este capítulo deberán contener las previsiones de equipamiento, salidas y rutas de evacuación para casos de siniestro o desastre. Este requisito será indispensable para el otorgamiento de la licencia de construcción que en los términos del Reglamento de la materia expida la autoridad municipal.

Artículo 53.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos especiales o espectáculos públicos de eficiencia masiva, cuando menos quince días naturales antes de la realización del evento, deberán presentar para su aprobación ante la unidad municipal de protección civil, las medidas de protección acordes a las características de tales eventos.

SECCION SEGUNDA DE LA SEGURIDAD GENERAL

Artículo 54.- Las instalaciones de gas que utilicen tanques estacionarios, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de seguridad de acuerdo a la norma oficial de gas L. P. expedido por el ejecutivo federal.

Cuando la unidad municipal de protección civil, detecte por cualquier medio que los tanques estacionarios o sus instalaciones no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, lo hará del conocimiento de los distribuidores y del particular, para que este ultimo corrija las fallas y obtenga dictamen de una unidad de verificación autorizada en la materia por la dirección general de gas de la Secretaria de Energía, de no corregir las fallas el distribuidor negará el servicio conforme al citado Reglamento.

La unidad municipal de protección civil denunciará ante la secretaria de energía, a las plantas de almacenamiento y distribución que no cuenten con la con la unidad de supresión de fugas establecida en el Municipio o cuando proporcionen el servicio sin que se haya reparado las fugas detectadas, para que se tomen las medidas que correspondan.

Artículo 55.- Toda persona física o moral que pretenda construir, operar y dar mantenimiento a plantas de almacenamiento, bodegas de distribución y/o estación de carburación de gas L. P., o cualquiera de los que se refiere el artículo 16 del Reglamento de gas licuado de petróleo en vigor, deberá de cumplir con:

I. Adquirir en propiedad o en arrendamiento un predio en el Municipio, que cumpla con las especificaciones necesarias para la instalación del servicio a prestar.

II. Contar con personal certificado, debidamente capacitado para operar y dar el servicio, acorde a la norma oficial y disposiciones aplicables.

III. Tener en optimas condiciones de uso las instalaciones, plantas de almacenamiento, bodegas de distribución así como las instalaciones de los usuarios finales de gas L.P; de conformidad con las normas oficiales aplicables y en su caso, las mejoras permanentes y adecuadas.

IV. Dar servicio a través de la central de fugas, a los usuarios de gas L. P., todos los días del año y a cualquier hora. En la inteligencia de que no se tendrá por cumplida la presente exigencia por el simple hecho de celebrar un convenio con los bomberos u otra institución similar de la ciudad.

V. Los vehículos de reparto y distribución, no podrán permanecer estacionados en la vía pública, salvo que se encuentren prestando el servicio en las horas establecidas para ello, atendiendo a las disposiciones que para tal efecto emita la Dirección de Transito.

VI. Los vehículos de reparto y distribución, deberán contar con el equipo de seguridad para atención de fugas al momento del cargado de tanques estacionarios.

VII. Las empresas que presten el servicio deberán de entregar al H. Ayuntamiento, una copia de las memorias descriptivas, justificativas y planos de las instalaciones correspondientes.

VIII. Cumplir con el programa de reposición de cilindros portátiles acorde a la norma oficial, y

IX. Suministrar gas, L. P., a los usuarios en tanques estacionarios que no cumplan, con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Artículo 56.- Los puestos ubicados en la vía pública y en los tianguis, que cuenten con instalaciones eléctricas y de gas, deberán de mantenerlas en perfectas condiciones, a fin de evitar riesgos para las personas o sus bienes.

La unidad municipal de protección civil, como medida de seguridad en los términos de este Reglamento, podrá proceder al retiro de esas instalaciones, cuando por su estado físico o de conexión representen un riesgo inminente.

Artículo 57.- Los puestos en vía pública que para su actividad utilicen gas, deberán emplear tanques portátiles no mayores de 10 kilogramos y utilizar manguera con recubrimiento de malla metálica, regulador y estar a una distancia no menos de dos metros de una fuente de calor.

Tratándose de carros con estructuras convencionales podrán funcionar previa evaluación del cuerpo de bomberos en coordinación con la unidad municipal de protección civil.

Artículo 58.- La quema de juegos pirotécnicos sólo se podrá realizar cuando la persona que fabricó dichos artificios cuente con el permiso general expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

No se permitirá la quema de juegos pirotécnicos y pólvora en recintos cerrados ni en lugares que por sus características o su ubicación en una zona de riesgos, conforme al atlas del Municipio, representen un peligro para las personas o sus bienes.

Artículo 59.- La unidad municipal de protección civil podrá practicar de manera directa o por conducto del cuerpo de bomberos, inspecciones del lugar en donde se llevará a cabo la quema de juegos pirotécnicos y pólvora.

Artículo 60.- Para obtener de la Secretaría de la Defensa Nacional los permisos generales para la fabricación, compraventa y transporte en el Municipio, de armas de fuego y municiones, pólvoras, explosivos, artificios o de sustancias químicas relacionadas con explosivos, se requiere contar con un certificado de seguridad expedido por la autoridad municipal, según lo dispuesto el Reglamento de la Ley Federal de armas, de fuego y explosivos.

Para el otorgamiento del certificado de seguridad, el interesado deberá presentar ante el Presidente Municipal, por conducto de la unidad municipal de protección civil:

- I. Solicitud por escrito debidamente requisitada, en los formatos previamente diseñados para ello, que deberá contener entre otros los generales el solicitante y tipo de actividad que pretende desarrollar.
- II. Licencia de uso de suelo expedida en los términos del Reglamento de zonificación y usos del suelo del Municipio;
- III. Plano general del inmueble e instalaciones;
- IV. Croquis de ubicación del inmueble;
- V. Estudio de impacto ambiental emitido por perito legalmente autorizado en la materia; y,
- VI. Estudio de impacto de riesgo / vulnerabilidad emitido por perito legalmente autorizado en la materia.

**CAPITULO OCTAVO
DEL PROGRAMA Y SUBPROGRAMAS
SECCION PRIMERA
DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION**

Artículo 61.- El programa municipal de protección civil es el conjunto de estrategias, lineamientos, acciones y metas para cumplir con los objetivos del sistema.

Artículo 62.- El programa municipal de protección civil determinará y contendrá:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres acontecidos en el Municipio;
- II. Los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades;
- III. La identificación de los riesgos específicos y latentes que puedan afectar a la población en el Municipio;
- IV. Los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y los recursos económicos disponibles presupuestalmente para llevarlo a cabo;
- V. Las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento y reconstrucción agrupadas en subprogramas;
- VI. Los mecanismos para su control y evaluación; y,
- VII. Los demás elementos que determine el consejo

Artículo 63.- Podrán elaborarse programas municipales especiales de protección civil en los siguientes casos:

- I. Cuando se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente; y,

II. Cuando se trate de grupos específicos como personas discapacitadas de la tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos indígenas.

Artículo 64.- Aprobado el programa municipal de protección civil por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, mandará publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 65.- El programa municipal de protección civil y los subprogramas deberán ser evaluados y actualizados cada año.

La evaluación es el conjunto de actividades que permiten valorar cualitativa y cuantitativamente el funcionamiento y resultados del programa municipal de protección civil.

Artículo 66.- La información sobre hechos que puedan constituir riesgos, siniestros o desastres, que sirva para elaboración del programa podrá adquirirse a través de monitoreos, antecedentes históricos, información recabada de las dependencias y entidades federales y estatales, estudios de riesgo y de vulnerabilidad, entre otros.

SECCION SEGUNDA DE LOS SUBPROGRAMAS

Artículo 67.- El programa municipal de protección civil contemplará los subprogramas de prevención, de auxilio y de restablecimiento.

Artículo 68.- El subprograma de prevención agrupará las acciones de protección civil tendientes a mitigar los efectos a disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestros o desastres y a promover el desarrollo de la cultura de protección civil en el Municipio.

Artículo 69.- El subprograma de prevención deberá contener:

I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil que deberán ser realizados;

II. Los criterios para integrar el atlas de riesgos;

III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos vitales que deban ofrecerse a la población para el caso de siniestro o desastre;

IV. Las acciones que la unidad de protección civil deba ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

V. Los criterios para promover la participación social, la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;

VI. El inventario de recursos materiales disponibles;

VII. Las provisiones para organizar albergues y refugios temporales;

VIII. Las políticas de comunicación social; y

IX. Las bases conforme a las que se realizarán simulacros.

Artículo 70.- El subprograma de auxilio, integrará las acciones a efecto de rescatar y salvaguardar, en caso de riesgo inminente, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente para realizar las acciones de rescate, se establecerán las bases locales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Artículo 71.- El subprograma de auxilio, son las acciones que se aplican inmediatamente después de ocurrido el evento.

El subprograma de auxilio, deberá contener:

I. Las acciones que llevarán a cabo las dependencias y organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, ante el impacto de la emergencia;

II. Los mecanismos de concertación, coordinación y apoyo logístico con los sectores social y privado;

I

II. Los medios de coordinación con los grupos voluntarios;

IV. Implementación de los albergues y refugios temporales;

V. Medidas necesarias para la activación del centro de operaciones; y,

VI. Las políticas de comunicación social.

Artículo 72.- El subprograma de restablecimiento contemplará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre:

El subprograma de restablecimiento deberá contener:

I. Los criterios, estrategias y apoyo logístico en la organización de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros con que cuente para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre;

II. Las acciones y estrategias para poner en funcionamiento los servicios de agua potable, energía, abasto de productos alimenticios y otros bienes, así como de los sistemas de comunicación; y,

III. Los demás mecanismos que se consideren necesarios para administrar y distribuir apoyos de cualquier naturaleza que se requieran en cada caso concreto.

CAPITULO NOVENO DEL ATLAS DE RIESGOS

Artículo 73.- En el atlas municipal de riesgos se localizarán los principales riesgos gráficamente y se especificarán las áreas de afectación marcando las zonas con círculos concéntricos.

Artículo 74.- El atlas municipal de riesgos especificará:

I. La naturaleza y el origen en función de los agentes perturbadores o la calamidad que le proveerá;

II. La evaluación del peligro que representa el riesgo;

III. La geografía local considerando los asentamientos humanos ubicados en sus cercanías; y,

IV. El diseño y medidas para evitar o disminuir sus efectos.

Artículo 75.- En el atlas de riesgos se preverán los principales agentes perturbadores o calamidades en el Municipio, entre ellos:

I. GEOLÓGICOS: Sismicidad, hundimiento regional y agrietamiento, deslizamiento colapso y deslaves;

II. HIDROMETEREOLÓGICOS: Lluvia, torrenciales, trombas, granizadas, nevadas, inundaciones, vientos fuertes, temperaturas y sequías;

III. QUÍMICOS: Fugas de gas, incendios, explosiones, fugas y derrames de sustancias peligrosas;

IV. SANITARIOS: Epidemias, plagas y contaminación de agua y sustituto; y,

V. SOCIO-ORGANIZATIVOS: Accidentes carreteros y problemas provocados por concentraciones masivas de población.

Artículo 76.- Cada riesgo identificado se señalará gráficamente en el atlas municipal según la naturaleza del riesgo y de las características del territorio, se especificarán sus coordenadas, la orografía del entorno y las vías de comunicación.

Artículo 77.- En el atlas de riesgos las áreas de atención se delimitarán como de:

I. Desastre;

II. Socorro; y,

III. De base.

Estas áreas deberán analizarse y delimitarse con diferentes colores.

Artículo 78.- Se entiende por:

I. AREAS DE DESASTRE: La zona señalada como de evacuación y en la que se realizarán fundamentalmente las acciones encomendadas a los grupos de respuesta directa como brigadas de atención médica y de búsqueda y rescate, en caso de desastre;

II. AREAS DE SOCORRO: La señalada para la realización de las operaciones de asistencia o atención médica y donde se organizan los apoyos; y,

III. AREAS DE BASE: Es donde se pueden concertar y organizar las reservas de recursos humanos y materiales. Es el lugar de organización de recepción de personas y su distribución en los refugios temporales o albergues.

Artículo 79.- La unidad municipal de protección civil, conforme al atlas municipal estudiará los riesgos y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada tipo de agente perturbador con especial atención a bienes y personas posiblemente afectadas, para lo cual podrá:

I. Instalar y operar sistemas de detección, monitoreo, pronóstico para implementar acciones de prevención, avisos de alerta y de alarma;

II. Establecer acciones para determinar y disminuir el grado de vulnerabilidad y prevenir los posibles daños provenientes de riesgos, siniestros o desastres;

III. Proponer políticas y normas especiales para el uso de suelo en las zonas propensas a riesgos, siniestros o desastres.

CAPITULO DECIMO DE LAS DECLARATORIAS SECCION PRIMERA DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 80.- La declaratoria de emergencia es el acto formal a través del cual el Presidente Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento reconoce la existencia de una inminente o alta probabilidad de que ocurra en el Municipio, un desastre o siniestro de origen natural o humano, que ponga en riesgo la vida de las personas, y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente.

Artículo 81.- La declaratoria de emergencia contendrá:

I. La identificación y descripción de la inminente o alta probabilidad del desastre o siniestro;

II. Las zonas, infraestructura, instalaciones o bienes posiblemente afectados,

III. Las acciones emergentes de prevención, auxilio y rescate que se vayan a realizar;

IV. La autorización de recursos financieros para:

a) Atenuar los efectos del posible desastre o siniestro; y,

b) Responder en forma inmediata a las necesidades urgentes originadas por el desastre o siniestro;

V. La suspensión de actividades publicas y privadas que así lo ameriten; y,

VI. Las recomendaciones que debe seguir la población civil en el caso concreto.

Artículo 82.- La declaratoria de emergencia deberá comunicarse de inmediato al consejo municipal de protección civil, publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirse en los medios masivos de comunicación electrónicos y escritos cuando la declaratoria sea publicada en dicho órgano de difusión después de su emisión, no afectará su validez ni efectos.

Artículo 83.- La unidad municipal de protección civil ante situaciones extraordinarias de esta naturaleza coordinará las acciones de emergencia que se implementen a fin de atender las necesidades prioritarias de la población civil. Estas acciones entre otras serán en materia de protección a la vida, salud, alimentación, atención médica, vestido, albergue temporal, el restablecimiento de las vías de comunicación, limpieza de escombros y derrumbes en calles, carreteras y caminos, así como las tendientes a la rehabilitación de las redes del servicio de energía eléctrica y agua potable para reanudar dichos servicios.

Artículo 84.- Cuando la emergencia rebase la capacidad de respuesta del Municipio, el Presidente Municipal solicitará el apoyo correspondiente al Gobierno del Estado.

SECCION SEGUNDA DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

Artículo 85.- Para el caso de que se rebase la capacidad de respuesta del Municipio, el Presidente Municipal, podrá solicitar al titular del poder ejecutivo que formule la declaratoria de zona de desastre correspondiente, en términos del Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LA VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD SANCIONES Y RECURSOS SECCION PRIMERA DE LA VIGILANCIA

Artículo 86.- La unidad municipal, el director o coordinador de protección civil tiene a su cargo las funciones de verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 87.- La unidad municipal, el director o coordinador de protección civil podrán ordenar visitas de inspección en inmuebles, con el fin de verificar que:

I. En las instalaciones, oficinas y demás lugares de los establecimientos se cuente con los programas internos y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a una eventualidad de siniestro o desastre de origen natural o humano; y

II. Se cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 88.- Los propietarios, poseedores, representantes legales o arrendatarios de los inmuebles materia de inspección, están obligados a permitir el acceso a las instalaciones, oficinas y demás lugares de los establecimientos y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 89.- Cuando exista oposición por cualquier medio a la práctica de la diligencia o a la ejecución de las medidas de seguridad declarados. La unidad municipal de protección civil podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el artículo 110 de este Reglamento, sin perjuicio de proceder a la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 90.- Toda persona tiene obligación de denunciar ante la unidad municipal de protección civil, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo.

Artículo 91.- La denuncia ciudadana podrá hacerse de manera verbal o escrita, en ambos casos deberá señalarse el nombre, domicilio del denunciante y una relación de los hechos.

Artículo 92.- Recibida la denuncia, la unidad municipal de protección civil ordenará la investigación correspondiente, en su caso, podrá practicar las diligencias e inspecciones necesarias levantando acta circunstanciada al respecto, a efecto de verificar y comprobar los hechos denunciados, si como decretar de manera fundada y motivada las medidas pertinentes.

Artículo 93.- Las autoridades municipales de Protección Civil a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el uso, consumo, transporte y comercialización de gas L.P., por parte de los usuarios y distribuidores de este combustible y en su caso determinar las infracciones así como las sanciones respectivas estarán facultadas para:

I. Allegarse de pruebas y recibir denuncias por el manejo incorrecto de gas L.P., para programar visitas domiciliarias de verificación del correcto cumplimiento de las disposiciones de protección civil, que regulen la materia.

II. Nombrar personal capacitado en el uso y manejo de gas l. p.; para que efectúe visitas;

III. Practicar o girar ordenes de visita a personal capacitado, en el uso y manejo de gas de los usuarios y comercializares con el propósito de revisar y en caso clausurar las instalaciones relacionadas con el traslado, almacenamiento, consumo y distribución de gas L.P. en el Municipio de Dolores Hidalgo;

IV. Practicar o girar ordenes de visita domiciliaria a personal capacitado a las plantas de almacenamiento y bodegas de distribución estaciones de carburación de gas L.P., distribuidores y usuarios de gas L.P., a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección civil, inherentes a este combustible en materia de almacenaje y manejo;

V. Practicar o girar ordenes de visita a personal capacitado para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen el proceso de mejora de sus instalaciones de gas o de los recipientes que contengan dicho combustible.

VI. De no cumplir con las observaciones en el tiempo y forma que le fue ordenada en el acta de visita, se podrá imponer, sanciones que podrá emitirse orden de suspensión de suministro de gas L.P., e incluso llegar a la clausura de la empresa cuando a su juicio existan riesgo de un siniestro.

Artículo 94.- La orden de visita domiciliaria deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

I. Nombre y cargo del personal autorizado para la práctica de la visita y el instrumento con el que se identifica como tal, las cuales podrán ser sustituidas aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por el Director o Coordinador de protección civil;

II. El lugar o los lugares donde deberá realizarse la visita;

III. El objeto o propósito de la visita;

IV. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;

V. En las visitas domiciliarias se deberá levantar acta circunstancial de los hechos, de manera precisa y contendrá en forma explícita y circunstanciada las condiciones en que se llevo a cabo dicha visita;

VI. Si al presentarse los visitantes al lugar donde deban practicar la diligencia, no estuviese el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante legal los espere a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, se iniciará la diligencia con quien se encuentre en el lugar visitado;

VII. Los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entiende la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan el cargo, el visitador, los designara, haciendo constar esta situación en el acta;

VIII. En casos urgentes que por la gravedad del caso ponga en riesgo inminente la seguridad de las personas y el entorno, no se aplicara lo dispuesto en la fracción VI y se practicará la visita con quien se encuentre, y de no encontrarse persona

alguna se emplearan el rompimiento de chapas y cerraduras, levantando el acta circunstanciada correspondiente;

IX. Cuando exista peligro inminente, que atenté contra la seguridad de las personas o su entorno, los visitadores podrán proceder al aseguramiento y cancelación de instalaciones, con el firme propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y su patrimonio;

X. El acta deberá de estar firmada por el visitador domiciliario, así como por los testigos nombrados además del visitado, este último podrá firmar o no sin que ello se altere el resultado de la visita;

XI. Al finalizar la visita, se hará constar en el acta los hechos u omisiones que impliquen violación a las disposiciones en materia de protección civil, estableciendo el término en que deba de cumplir y corregir las infracciones y observaciones a que haya lugar.

XII. Estar debidamente fundada y motivada; y

XIII. El incumplimiento de las observaciones que se hayan determinado por las autoridades de Protección Civil, y al existir peligro para la seguridad de las personas o su entorno se podrá hacer el aseguramiento y clausura de las instalaciones, hasta en tanto no se de cabal cumplimiento a las observaciones.

SECCION SEGUNDA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 95.- La unidad municipal de protección civil sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia que haga el Presidente Municipal, en caso de riesgo inminente considerando la naturaleza de los agentes perturbadores podrá dictar y ejecutar las medidas de seguridad descritas en el presente capítulo y las medidas técnicas de urgente aplicación para proteger la vida del ser humano y sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y para garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos en el Municipio o en su área determinada.

Artículo 96.- Las medidas de seguridad son las disposiciones encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la vida del ser humano y sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y a los servicios públicos.

Artículo 97.- La unidad municipal de protección civil podrá dictar las medidas de seguridad siguientes:

I. El aseguramiento de los lugares o zonas de riesgo;

II. Acciones preventivas a realizar considerando la naturaleza del riesgo;

III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalaciones y atención en refugios temporales;

IV. Evacuar temporalmente el inmueble en forma parcial o total según sea la magnitud del riesgo;

V. La clausura o en su caso la prohibición de actos de utilización temporal, en forma total o parcial de establecimientos o edificios, en tanto la situación de riesgo prevalezca;

VI. La suspensión temporal de actividades, obras o servicios, en tanto la situación de riesgo prevalezca;

VII. El resguardo o en su caso la destrucción de objetos productos y sustancias que puedan ocasionar un siniestro; y

VIII. Las demás que en materia de protección civil determine la unidad municipal de protección civil a efecto de evitar que se generen o se sigan generando riesgos.

Artículo 98.- Las medidas de seguridad indicarán su temporalidad y las acciones a implementar a fin de que se pueda ordenar el retiro de las mismas.

Artículo 99.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso correspondieren.

Por lo anterior el personal comisionado para la práctica de la inspección, podrá aplicar dichas medidas al momento de la diligencia señalando tal circunstancia en la propia acta, cuando exista un inminente siniestro o riesgo, debiendo dar cuenta de inmediato de tal situación al Director Municipal de Protección Civil, para la aprobación de la medida.

Artículo 100.- Si durante la visita de inspección realizada, es detectado un inminente riesgo o desastre o violaciones a los preceptos de este Reglamento que pudieran generarlos, se comunicarán al interesado, a efecto de que este realice las medidas técnicas y acciones necesarias para subsanarlos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del infractor.

La unidad municipal de protección civil concederá un plazo de cinco días hábiles para ejecutar las medidas técnicas impuestas o para que se corrijan las violaciones, plazo que podrá prorrogarse a criterio de la unidad municipal de protección civil, considerando la complejidad del caso.

SECCION TERCERA DE LAS SANCIONES

Artículo 101.- La aplicación de las sanciones administrativas previstas en este reglamento corresponde al presidente municipal, quien con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente dicha atribución a favor del Director Municipal de Protección Civil o su equivalente.

Artículo 102.- La imposición de las sanciones no libera al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que las motivaron.

Artículo 103.- La unidad municipal de protección civil podrá imponer a los infractores las sanciones siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Multa equivalente de 10 diez a 5,000 cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad al momento de la infracción si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no debe exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de ingreso,

III. Clausura temporal, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la unidad municipal de protección civil, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) El inmueble no cuenta con las instalaciones para prevención y atención de incendios o siniestros,

IV. Clausura definitiva: parcial o total, cuando:

a) Exista desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones al cumplimiento de alguna o algunas medidas preventivas o correctivas, o de urgente aplicación impuestas por la unidad municipal de protección civil.

b) Los inmuebles en los que se realicen actividades peligrosas, eventos masivos o se presta algún servicio, no cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, en la autorización o permiso; y

c) Los niveles rebasen los límites de las normas oficiales mexicanas o en las técnicas aplicables al respecto; y

V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 104.- El procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas será el siguiente:

I. Se citará al presunto infractor a fin de que comparezca a la audiencia de calificación en lugar día y hora fija;

II. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho de que tiene a ofrecer pruebas y las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como sus derechos a formular alegatos conforme a su derecho convenga. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la auditoría mediante absolución de posiciones;

III. Desahogadas las pruebas o en su caso, en rebeldía del presunto infractor, se emitirá la resolución administrativa que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las ultimas pruebas o en su defecto de la celebración de la audiencia; y,

IV. Notificación y ejecución de la resolución.

Artículo 105.- La valoración de las pruebas se hará conforme a las reglas establecidas en el código de procedimientos civiles del estado de Guanajuato.

Artículo 106.- Para la imposición de las sanciones a los infractores, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad y frecuencia de la infracción;
- II. La reincidencia si la hubiere;
- III. La condición socioeconómica de la persona; y
- IV. En su caso los daños causados.

Artículo 107.- De acuerdo a la gravedad de la infracción cometida se podrá imponer la sanción pecuniaria y aplicar simultáneamente las medidas preventivas y correctivas necesarias.

Artículo 108.- En caso de reincidencia, el monto de la sanción podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda de la sanción máxima permitida.

Para efectos de este Reglamento, se entiende por reincidente a la persona que infrinja en más de una vez la misma disposición, en un periodo de un año contado de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 109.- En caso de que en la resolución correspondiente se haya impuesto como sanción la clausura, esta será ejecutada por el personal autorizado por la unidad municipal de protección civil, levantándose acta circunstanciada para tal efecto.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura cuando proceda, solo podrá realizarse mediante orden escrita de la unidad municipal de protección civil.

Artículo 110.- La unidad municipal de protección civil para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de uno a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la entidad al momento en que se realizó la conducta que originó el medio de apremio, pero si la persona a quien se le aplique fuere jornalera, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y si fuera no asalariado no deberá exceder de un día de su ingreso; y,
- III. El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 111.- Los copropietarios o poseedores, así como los directores responsables de obra, serán responsables solidarios por violaciones a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, por tanto, se les podrán imponer las medidas de seguridad y las sanciones de carácter pecuniario.

SECCION CUARTA DE LOS RECURSOS

Artículo 112.- Las personas que se consideren afectadas por la aplicación de las disposiciones derivadas de este ordenamiento, podrán interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los que se substanciaran en la forma y términos señalados en la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Reglamento.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato; aprobado en Sesión de fecha 25 de Julio de 2000 y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado en fecha 17 de Octubre de 2000.

Por tanto, con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, a los 13 días del mes de Junio del año 2005 dos mil cinco.